
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Willy Jiménez Encarnación.

Abogado: Lic. Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Jiménez Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 20, de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 27 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del señor Willy Jiménez Encarnación, mediante auto de apertura a juicio núm. 031/2016 del 17 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por supuesta violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que estipula la violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Miriam García Montero;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en fecha 7 de junio de 2016, dictó sentencia, en la cual consta el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare al imputado Willi Jiménez Encarnación, culpable de ocasionarle a la señora Miriam García Montero, herida contusa en región parietal izquierda y trauma contuso con abrasión en hombro

*izquierdo curable entre 10 y 15 días según certificado médico de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dicho hecho está tipificado y sancionado por el 309-2 modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se dicte sentencia condenatoria en contra del imputado y se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio por haber sido defendido por un defensor público”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0319-2017-SPEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Tania Mora, representación del señor Willi Jiménez Encarnación, contra la sentencia núm. 046/2016 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en toda su extensión la sentencia penal núm. 046/2016 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual, entre otras cosas declaro al imputado Willi Jimenez Encarnación, culpable de ocasionarle a la señora Mirian García Montero, heridas contusas en región parietal izquierda y trauma contuso, con abrasión en hombro izquierdo, curable entre diez y quince día, según certificado médico de fecha 17/11/2015, hecho tipificado y sancionado por el art. 309.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de reclusión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Se declaran exentas o puestas a cargo del Estado Dominicano las costas penales del procedimiento, por haber sido el imputado defendido por un abogado de la defensoría pública”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Inobservancia de la norma, artículos 24, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 69 y 74 de la Constitución Dominicana; artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de motivación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su sentencia condenatoria; que no hace caso a la solicitud de la defensa, es decir no le dice al imputado el motivo por el cual no le suspendió los tres años que fijó en la sentencia; además la decisión de la Corte resulta contradictoria, ya que la Corte da por hecho la existencia de agresión física, dada por el imputado a la víctima, estableciendo que la víctima no había manifestado por temor que el imputado la había agredido. Sin embargo, cuando le damos lectura a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, la víctima informa que el imputado nunca la ha golpeado, que simplemente la había agredido verbalmente. Cuando se observan ambas declaraciones, las dadas en el Tribunal Colegiado y las dadas en la Corte, se puede determinar que en el testimonio existe contradicción, puesto que hay variación en la declaración, la cual debió ser resuelta por los jueces de la Corte; que es discutible si un testimonio que no retiene lo dicho en las diferentes instancias puede ser retenido para dictar sentencia en base a él, al respecto la resolución 3869-2006 ha generado una duda sobre la credibilidad que debe dársele al testigo que no retiene su testimonio o la varía frecuentemente, artículo 17.6; en ese sentido, observando la Corte la contradicción existente, pudo dar al caso una solución distinta a la solicitada; Partiendo de lo enunciado, la Corte de Apelación inobserva el art. 74 de la Constitución, respecto al principio de favorabilidad, principio este que fue reclamado ante la Corte por el imputado a través de su defensa y por la misma víctima; si partimos de que la víctima directa había manifestado en juicio de fondo que el imputado no la había agredido físicamente, entonces, la condena de tres años de prisión no resulta proporcional al daño recibido, esto porque independientemente a la existencia de un certificado médico, en juicio de fondo la víctima no logró culpar al imputado de las agresiones físicas existentes en él. Resulta que: la interposición de un recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por un tribunal superior al que dictó la decisión, quedando obligados a revisar tres cuestiones primarias, como son el hecho, el derecho y la pena, las cuestiones de hecho deben seguir por una

revalorización de las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de revalorización, ya que por sí misma la Corte no realizó la revalorización requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al art. 172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control; si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable; que es regla del debido proceso y sobre todo del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal, que los jueces no deben limitarse cuando se refiere a la valoración del soporte probatorio, lo que significa que esos elementos de pruebas pudieron ser valorados de manera separada y conjuntamente para ver si existe o no conexión de cada uno de ellos con la comisión del hecho atribuido, lo que en el caso de la especie, no fueron valorados y solamente se hace referencia a ellos; pero mucho menos el tribunal hace referencia a los alegatos de refutación que hizo la defensa con respecto a cada presupuesto de la parte acusadora, dejando a los imputados en un limbo jurídico sin dejarle claro el porqué del rechazo de su defensa; en el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados (sic) como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado desestimó los argumentos de la defensa del imputado al entender que no se habían producido los vicios por él invocados, que primer grado pudo comprobar de manera fehaciente la violación al artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, cometida por el imputado;

Considerando, que, asimismo, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua en su sentencia, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose únicamente como alega el recurrente a transcribir en parte la sentencia de primer grado;

Considerando, que tal y como se expresa anteriormente, esa alzada pudo constatar de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los argumentos denunciados;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal

Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Willy Jiménez Encarnación, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Jiménez Encarnación, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.